

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44279-40-89-000-2014-00180-01. Proceso ejecutivo promovido por BANCO GANADERO BARRANCAS, contra NELSON JOSÉ CAICEDO MEJÍA y ADOLFO MIGUEL IGUARÁN MEJÍA.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. Con proveído de 24 de noviembre de 2016, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, manifiesta que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, esgrimiendo las causales del artículo 141-8-9 C. G. del P., al considerar, en primer lugar, que con las vigilancias administrativas instauradas por el doctor CHRISTOPHER OVALLE ROMERO en su contra, las cuales son anteriores a este proceso ha surgido una **enemistad** entre las partes, la Juez y él, y amén de haberse declarado infundadas las mismas, el profesional del derecho la sometió a burlas.

2. En segundo término, en el proceso de restitución de inmueble arrendado de AVITAR PROYECTOS INMOBILIARIOS contra MEGAFRUYER y OTROS, radicado 2015-00235-00 el doctor OVALLE, *motu proprio* procedió a retirar unos muebles en el establecimiento comercial MEGAFRUYER, sin autorización de ese despacho, lo que originó una acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, a la cual fue vinculada porque se pretendía hacer ver que ella había sido quien había dado tal orden. Esta acción fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Riohacha, declarando la comisión de vías de hecho, del cual anexó copia para dar a “conocer a fondo las circunstancias que motivaron la enemistad grave.”

3. En tercer lugar, estima, se presenta la causal del artículo 140-8 C. G. del P., debido a que en la inspección judicial practicada para verificar las condiciones del local donde funciona MEGAFRERVER, fue asediada y acosada física y verbalmente por el doctor OVALLE con los constantes comentarios de parcialización a favor de los terceros perjudicados con la diligencia, comportamiento por el cual le presentó denuncia penal por las posibles conductas punibles (fl. 50 *ib.*).
4. En el mismo proveído ordenó enviar el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, pues dijo, esos dos juzgados conforman unidad judicial (fl. 23 *ib.*).
5. Con auto de 12 de enero de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, para que estudiara el asunto y dispusiera lo pertinente (fl. 55 *ib.*).
6. El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, consideró no ser el competente para estudiar y decidir el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, sino el Tribunal Superior y con proveído de 1 de febrero de 2017 ordenó la remisión a esta superioridad (fl. 58 *ib.*).

### CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P.; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”

Pertinente, es advenir, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato Superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue En el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales y la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”<sup>1</sup>

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo del *principio de imparcialidad*, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Caso concreto.

La proponente esgrime tres circunstancias para sustentar su enemistad la que después califica de grave (art. 140-9 C. G. del P.), con el litigante CRHISTOPHER OVALLE ROMERO; además, cita la causal 8 *ibídem*.

En ese orden de ideas, se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar si efectivamente se encuentra fundado el impedimento:

El artículo 141 C. G. del P. relaciona entre las causales de impedimento la enemistad **grave**; así:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Subrayas fuera de texto).

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quienes compete la labor de administrar justicia. Por ello resulta fácil entender que la serenidad de espíritu requerida para enfrentar los asuntos que les son confiados, en ocasiones puede verse afectada por vínculos afectivos o de intereses de diversa naturaleza, que tiendan sombras de duda sobre su recta imparcialidad; entonces, para garantizar su excepcional misión, la ley los autoriza para que, mediante declaración de su impedimento, se separen del análisis de la causa, debiendo expresar eso sí, los hechos en que la fundan y en ocasiones demostrarla.

<sup>1</sup> Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

Sobre la causal de enemistad grave, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, dijo:

“En relación con esta causal impeditiva la Corte ha precisado que para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

No obstante el criterio de reciprocidad ha sido variado desde antaño, en reiteradas oportunidades, para admitir excepciones, cuando

sea el propio funcionario quien la declare o acepte respecto de una de las partes intervinientes en el proceso, pues reconoce por dicho modo que carece, respecto de ese caso, de la serenidad e imparcialidad que requiere el juzgador, y sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que deben regir toda la actuación procesal.”<sup>2</sup>

En el caso analizado, la juez afirma que existe enemistad grave con el apoderado judicial de la persona que se presenta al proceso de la referencia, en calidad de poseedora del inmueble embargado y secuestrado; en consecuencia, siendo la causal invocada de naturaleza subjetiva, esto es, la enemistad con las connotaciones establecidas en el artículo 141-9 C. G. del P., es viable aceptar el motivo de apartamiento aducido.

Ahora, en lo que respecta a la presentación de la denuncia penal por parte de la funcionaria judicial contra el doctor OVALLE ROMERO, causal del artículo 141-8 C. G. del P., donde se preceptúa:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

**8.** Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

De esta causal a diferencia de la contenida en el numeral 7 *ibídem*, se observa, que no posee la exigencia de encontrarse el denunciado vinculado a la investigación, que sea anterior al proceso o si es después que se refiera a hechos ajenos a él o a la ejecución de la sentencia; de donde refulge su objetividad, pues con la sola presentación de la denuncia penal o disciplinaria, se configura.

La Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, expresa que presentó denuncia penal por posibles conductas punibles, de la cual dice que anexa copia;

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto junio 17 de 1981.

sin embargo, no se avizora en el proceso que efectivamente la haya aportado; por consiguiente, se ignora, contra quien se presentó.

Bueno es advenir, que si en otros procesos se ha esgrimido la precitada causal y acompañado copia de la denuncia penal, entrándose de otro asunto, debe aportarse la prueba que se pretende hacer valer, cosa que no se hizo; por lo tanto, no se admitirá el impedimento por la precitada causal.

En mérito de lo expuesto, esta célula judicial de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

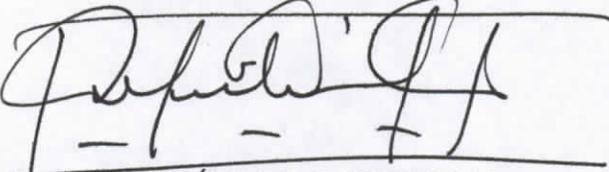
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la doctora ROCÍO VARGAS TOVAR, Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Juez Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, para que la reemplace y asuma el conocimiento del asunto, a quien se le remitirá el expediente.

TERCERO: Comunicar por secretaría a la juez impedida esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL  
Magistrado sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046

FECHA 18 JUL 2017

EL SECRETARIO. 